JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante el presente aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO y demás personas interesadas, la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín dentro de la acción de tutela radicada 05000 22 13 000 2023 00216 00 interpuesta por la Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA -ANTIOQUIA, mediante el cual se niega el amparo de tutela deprecado por la accionante.

Se anexa a este aviso copia del fallo respectivo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2023 00514

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	**Acción de tutela**
Accionante:	**Alba Mery Arango Velásquez**
Accionado:	**Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant**
Radicado:	**05000 2213 000 2023 00216 00**
Asunto:	**Niega tutela primera instancia**
Sentencia de T. No	**304**

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 390

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Alba Mery Arango Velásquez contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción

Narró la accionante que presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de Alexander Mejía Osorio. Indicó que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., el cual, mediante sentencia del 29 de mayo de 2023, concedió las pretensiones solicitadas.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., emitió sentencia el 24 de octubre de 2023, revocando la sentencia de primera instancia, argumentando que la parte demandante no tenía legitimación en la causa por activa, ya que la entrega del inmueble se hizo por parte de Alba Mery Arango Velásquez en nombre propio, no en representación de la sucesión de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y por ello los demandantes quienes actúan como herederos carecen de legitimación en la causa para obtener una decisión favorable, ya que no fue la señora Velásquez de

Arango, quien hizo entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado Alexander Mejía Osorio.

Por lo anterior, consideró que el juez de segunda instancia vulneró sus garantías procesales, pues si estimó que fue ella quien entregó la tenencia del inmueble y no sus hermanos, debió estudiar de fondo el asunto, toda vez que, si bien actuó como heredera, en el transcurso del proceso, se acreditó su calidad de dueña en proindiviso, tal y como se extrae del certificado de tradición y libertad.

1.2 Petición

Con fundamento en la anterior *causa petendi,* la accionante invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pidiendo consecuencialmente: *"Ordenar al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA, dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023 y emita una nueva decisión teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda, así mismo que tenga en cuenta los argumentos planteados por mi apoderado en cuento a la legitimación en la causa por activa."*

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 27 de octubre de 2023 contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., y en ella se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Ant., Alexander Mejía Osorio, a los herederos determinados e indeterminados de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y demás partes intervinientes en el proceso de restitución de tenencia con radicado 2022 00169.

1.3.2 El Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., indicó que no había vulnerado derecho fundamental alguno, y de forma breve expresó que el proceso declarativo con radicado 2022 00169, llegó a su conocimiento para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se atenía a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

1.3.3. Los vinculados se limitaron a indicar, por intermedio de María Carolina Jurado Arango, que coadyuvaban la tutela por su hermana Alba Mery Arango Velásquez.

1.3.4. Alexander Mejía Osorio, por intermedio de apoderada judicial, señaló que la sentencia proferida no tiene ningún vicio que pueda afectar el proceso, tanto en el

fondo como en la forma. Sostuvo no haberse vulnerado los derechos al debido proceso ni a la administración de justicia de los accionantes, por el contrario, adujo que quien se había extralimitado había sido el juez *A quo*, dado que en ningún hecho ni pretensión de la demanda se estableció cuál era la forma o naturaleza de la tenencia que él como demandado ostentaba.

Resaltó que la cuerda procesal para resolver este asunto no era el proceso judicial de restitución de tenencia. Independientemente de que la posesión sea regular o irregular la acción pertinente es la reivindicatoria. Subrayó que quien incurrió en un grave error fue el juez de primera instancia al ordenar la restitución de un inmueble dado en tenencia, en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, lo que era un contrasentido, toda vez que el bien había sido entregado en cumplimiento de este contrato que se rige por sus propias cláusulas.

En conclusión, solicitó negar las pretensiones, ya que la sentencia era clara e imparcial y los demandantes carecen de legitimación en la causa, al no haber entregado el inmueble en calidad de herederos, ni haber sido la señora Teresa de Jesús Velázquez, quien hizo la entrega material del mismo.

II.CONSIDEACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

> "…la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:
>
> 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

> 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
>
> 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
>
> 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
>
> 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
>
> 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.
>
> No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (…)
>
> La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional.** Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad".

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la

existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.

- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub judice ha de considerarse que el *defecto fáctico* se presenta cuando se decide sin contar con las pruebas que permitan demostrar los hechos determinantes del supuesto legal; para que proceda la acción de tutela por este concepto debe ser palmaria la carencia de sustento probatorio para adoptar una decisión, la falta de la apreciación del material probatorio anexado al expediente o la presencia de un error grave en su valoración**.** Frente a este la Corte Constitucional ha expresado:

> “Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica,

> necesariamente, “la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”[1]

De esta manera el defecto fáctico se presenta cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende que omitió la valoración de pruebas determinantes para constatar la veracidad de los hechos, lo que puede ocurrir por ejemplo cuando no hay valoración de la prueba o ésta es arbitraria, irracional y caprichosa dando por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente; esta es la llamada dimensión negativa del defecto fáctico. Por otra parte existe también una dimensión positiva que tiene lugar cuando el juez aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

En estos supuestos la acción de tutela será procedente cuando el error en el juicio valorativo de la prueba sea *ostensible, flagrante y manifiesto*, y además tenga una incidencia directa en la decisión pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto según las reglas generales de competencia.

2.2 El Sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Alba Mery Arango Velázquez presentó acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., al estimar que este despacho judicial vulneró sus derechos fundamentales al revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Ant., y declarar que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) Se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que la accionante alega habérsele vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ii) Se satisface el principio de subsidiaridad, pues se trata de una sentencia de segunda instancia frente a la cual no procede recurso alguno; iii) Se cumple igualmente con la exigencia de la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2009.

inmediatez. La sentencia civil data del 24 de octubre de 2023, fecha próxima a la activación del mecanismo constitucional; iv) Se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; estos quedaron compendiados en el aparte de antecedentes de la presente providencia; iv) No se rebate una decisión de tutela, se enfila el reclamo constitucional frente a una sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., en un proceso de restitución de inmueble; y v) Los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la sentencia objeto del enjuiciamiento constitucional.

Superado el análisis inicial de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde dilucidar si efectivamente la providencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant, en el proceso de restitución de tenencia, incurrió en el defecto endilgado por la accionante, al declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Al analizar las piezas que conforman el expediente del proceso de restitución, se observa que todos los demandantes en su conjunto invocaron de forma expresa en la demanda la condición de herederos de la señora Teresa de Jesús Velásquez de Arango; sin embargo, las pruebas obrantes en el *dosier* dan cuenta de que la entrega del inmueble la hizo a título personal la señora Alba Mery del Socorro.

El contrato de promesa que explica la entrega del inmueble al señor Alexander Mejía Osorio por parte de la señora Alba Mery del Socorro Arango Velásquez, indica que fue esta última a nombre propio la que celebró el contrato de promesa de compraventa con el señor Mejía Osorio, y las pruebas en el proceso dan cuenta, sin discusión entre las partes, que la entrega se hizo, pero en ningún caso en representación de Teresa de Jesús Velásquez.

En este sentido, no resulta lógico jurídicamente que los herederos de la señora Arango Velásquez invoquen esta condición como fundamento para ejercer la acción de restitución, cuando no fue su progenitora fallecida quien entregó la tenencia del inmueble al señor Alexander Mejía Osorio.

Así las cosas, para esta Sala de decisión no constituye una decisión arbitraria ni caprichosa, el hecho de considerar que la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa en el proceso de restitución al que alude esta tutela. La condición de herederos evocada por los demandantes no acredita ni constituye un vínculo jurídico que los legitime para accionar en un proceso de restitución de tenencia en contra de Alexander Mejía Osorio, teniendo cuenta que como se indicó

en precedencia, fue la señora Arango Velásquez, quien entregó a título personal la tenencia del inmueble objeto del proceso de restitución.

Para finalizar resulta útil recordar que el disenso de una parte frente a la interpretación normativa o valoración probatoria realizada por la autoridad judicial no da pie al amparo constitucional; al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiteradísima jurisprudencia ha explicado:

> "Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «**independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho**, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: **aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia**»."[2](Resaltado ex profeso).

En consecuencia, al no observarse una decisión arbitraria o caprichosa de parte del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede hablarse de una conducta constitutiva de una vía de hecho que justifique un orden de protección.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela por Alba Mery Arango Velásquez en contra del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC12013-2021 del 15 de septiembre de 2021. Rad. 05000-22-13-000-2021-00162-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL